Oficio Núm. LXIV/030/2019.
ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 04 de marzo de 2019.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
05 MAR. 2019
Lic. Chirinos Izishs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

C. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

La que suscribe la Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; vengo a presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA,** en los términos relatados en el documento que se anexa al presente, pidiendo que se incluya en el orden del día de la próxima sesión, para que sea turnado a la comisión legislativa que corresponda, para posteriormente a que se haya emitido el dictamen, sea conocido por el pleno y pueda ser analizado, discutido, y en su caso aprobado.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
05 MAR 2019
con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

PODER LEGISLATIVO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
OAXACA DE JUÁREZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
DISTRITO XXV
SAN PEDRO POCHUTLA

DIPUTADA JUANA AGUILAR ESPINOZA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

morena

C. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

La suscrita **C. JUANA AGUILAR ESPINOZA,** Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente a la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo lo siguiente:

> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
>
> ...

Del análisis al contenido del precepto legal anteriormente transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda aquella persona física o moral que tenga una relación con el Estado, no puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino a través de un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado en el que se justifique el motivo de la molestia.

Cabe señalar, que este precepto va dirigido a todas las autoridades, ya sea de carácter administrativa, legislativa o jurisdiccional, siempre y cuando tenga la competencia para emitir el acto de molestia; así mismo se prevé que dicho acto debe constar por escrito, lo anterior, a efecto de dar certeza al gobernado sobre la autoridad que emite el acto; así como los alcances de éste. Por lo que dicho precepto viene a constituir una protección del gobernado frente al Estado, en donde a través de la garantía de legalidad se pone a salvo a la persona de todo acto de molestia que afecte a su esfera jurídica.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que todo acto de molestia para ser constitucional se requiere necesariamente de tres requisitos mínimos, los cuales son: 1.- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario, lo anterior, con la finalidad de que el gobernado tenga certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que conozca con precisión de que autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias; 2.- Que provenga de autoridad competente; y, 3) Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento[1].

[1] Tesis número 184546. I.3o.C.52 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, Pág. 1050..

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 61/2000 ha establecido que: "*de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.*"

De lo anterior, podemos deducir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que todo acto de molestia debe regirse conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues de no ser lo así, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si es conforme a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, el afectado esté en aptitud de alegar la ilegalidad del acto.

En ese mismo tenor, Ignacio Burgoa señala que: "*los actos de autoridad que necesariamente deben supeditarse a las exigencias que establece las garantías consagradas en la primera parte del artículo 16 constitucional, son todos los posibles imaginables*" (Ignacio Burgoa, 1995, pag.815).

A pesar de que todo acto de molestia debe regirse bajo las garantías establecidas en el artículo 16 constitucional; en materia de tránsito, dichas garantías no se cumplen o son violentadas por los agentes de tránsito u otros servidores, tales como, policías o agentes de investigación. Respecto a esta problemática, la Comisión Nacional de Derechos Humanos refiere que la práctica recurrente de las quejas que se reciben en dicho organismo consiste *en que los agraviados fueron detenidos por dichos agentes, cuando éstos últimos efectuaban recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" en aras de salvaguardar la seguridad pública y detectar la comisión de algún ilícito o bien, porque habían recibido en la guardia de agentes denuncias "anónimas", siendo que al atenderlas, en todos los casos, los elementos de la Policía dijeron haber solicitado a los agraviados que se les permitiera.*

Asimismo, la CNDH reportó que la "revisión y vigilancia rutinarios" que constantemente efectuaron los elementos de la Policía no establecieron quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo, ni presentaron el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan por si, por indicaciones de su superior, o bien, por el Ministerio Publico. Por lo que el hecho de que los actos de revisión, tales como son los operativos o retenes se realicen sin una orden escrita previa, implica la concesión de una facultad discrecional en favor de los entes de seguridad pública que puede llegar a ser utilizada de manera arbitraria.

Cabe señalar, que esta práctica en el Estado de Oaxaca es muy recurrente, ya que la Secretaría de Seguridad Pública, a través de sus agentes de tránsito o policía, realizan de manera discrecional y arbitraria operativos o retenes bajo el pretexto de llevar a cabo revisiones de prevención, alcoholímetro o inspecciones de rutina. Hecho que constituye una clara violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a lo establecido en el artículo 21 vigente del mismo ordenamiento, el cual señala lo siguiente:

> Artículo 21. (...)
> ...
> *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

Otro de los problemas que conlleva la realización de operativos y retenes discrecionales es que las bandas delincuenciales han aprovechado o copiado estas tácticas para cometer y consumir hechos delictivos, toda vez, que en algunas carreteras de Oaxaca se han reportado que sujetos vestidos de uniforme tácticos realizan retenes falsos con la finalidad de cometer diversos actos ilícitos, tales como robo, secuestro, homicidio entre otros.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 84 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, faculta a la Secretaría de Seguridad Pública de poder instalar operativos y realizar infracciones, con apoyo de dispositivos tecnológicos, a efecto de garantizar la seguridad de peatones y conductores en la vía pública; también lo es que dicho precepto transgrede los derechos a la libertad personal y de tránsito, seguridad jurídica, privacidad y vida privada e integridad, al permitir la autorización de la policía a realizar operativos, sin que al efecto se exija que cuenten con orden escrita

emitida por autoridad competente que funde y motive su proceder, conforme lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal.

De la misma manera, el hecho de que los actos de revisión tales como son los operativos o retenes sin una orden escrita previa, demuestra las deficiencias estructurales de las autoridades de seguridad

En consecuencia, y en virtud de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; resulta necesario establecer que los operativos se realicen bajo las garantías que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en la presente iniciativa se propone que en los operativos, la Secretaría de Seguridad Pública cumpla con lo siguiente:

- Que el operativo se realice en un lugar seguro y con iluminación suficiente;
- Que el personal que lleve a cabo los operativos este acreditado para tal efecto;
- Que se identifique plenamente ante el conductor;
- Que cuente y exhiba el acuerdo o la orden del operativo al conductor, previamente emitido por la Secretaría de Seguridad;
- Que se constriña a solicitar al conductor únicamente los documentos necesarios, tales como licencia o permiso vigente de conducir; tarjeta de circulación o, el permiso para circular vigente, y en su caso, demás documentación en los términos legales, y
- Que la Secretaría realice los operativos de acuerdo a los objetivos establecidos en éstos, salvo en los casos en que se desprenda la

existencia de indicios suficientes que constituyan la comisión de delitos, quien remitirá a las autoridades competentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO XII
DE LOS OPERATIVOS

Artículo 84. (...).

En los operativos, la Secretaría deberá cumplir con lo siguiente:

I. El personal que lleve a cabo los operativos deberá estar habilitado para tal efecto;

II. Al momento de la realización de los operativos, el personal deberá identificarse debidamente ante el conductor;

III. Exhibir el acuerdo o la orden del operativo al conductor, previamente emitido por la Secretaría;

IV. Solicitar al conductor únicamente los documentos señalados en el artículo 33 esta Ley , y

La Secretaría deberá llevar a cabo los operativos en lugares seguros y visibles, y de acuerdo a los objetivos establecidos en éstos, salvo en los casos en que se desprenda la existencia de indicios suficientes que **constituyan la comisión de delitos, quien remitirá a las autoridades** competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

morena

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

SUSCRIBE

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA

PODER LEGISLATIVO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
DISTRITO XXV
SAN PEDRO POCHUTLA